



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 240

SIGCMA

San Andrés Isla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2017-00059-00 88-001-23-33-000-2017-00097-00 88-001-23-33-000-2017-00098-00
Demandante	Edna Rueda Abrahams, Josefina Huffington Archbold y Yolanis Esther Pacheco Estrada
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

ASUNTO: Resuelve incidente de desacato-verificación cumplimiento de sentencia

Se constituye la Sala de este Tribunal para resolver, el incidente de desacato por el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas por este Tribunal, mediante sentencia calendada 24 de septiembre de 2018, la cual fue aclarada de oficio mediante sentencia de fecha 03 de octubre de 2018, dentro del asunto de la referencia.

Trámite Procesal

Con fundamento en lo previsto en el inciso 4º del Art. 34 de la Ley 472 de 1998, acerca de la competencia que conserva la autoridad judicial, para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, por medio de auto fechado 10 de septiembre de 2019, se procedió a requerir a las autoridades obligadas al cumplimiento de las referidas providencias, concediendo un plazo perentorio de 48 horas a partir de su notificación.

Según constancia secretarial del 16 de septiembre, presentaron informe el apoderado judicial de Salud Interglobal IPS SAS, el representante legal de Sermedic IPS y el señor Gobernador encargado del Archipiélago para época.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 240

SIGCMA

Al verificar los documentos allegados y la información requerida, por parte de las entidades obligadas, el Despacho consideró pertinente dar apertura al presente trámite incidental a través de auto del 22 de octubre de 2019, ordenando correr traslado a las partes por el término de tres (03) días conforme a lo dispuesto en el Art. 129 del CGP.

Informes

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Sobre el avance del diseño, formulación e implementación del nuevo modelo de salud para las islas, la entidad territorial informa que se requiere el desarrollo gradual de instrumentos relacionados con los componentes del modelo que permitan la implementación progresiva por ámbitos territoriales.

Que el MSPS ha venido avanzando en el país de manera paulatina y en el caso del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ha tenido los siguientes avances:

- En cumplimiento a la normatividad expedida por el gobierno nacional, inició el proceso de construcción del modelo especial con la comunidad, el cual tuvo acompañamiento por parte del Ministerio de Salud y Protección Social; se realizaron tres (03) talleres y se convocaron a catorce (14) reuniones con diferentes grupos de interés.
- El modelo hace la diferenciación entre los tres (03) grupos poblacionales que se encuentran en la isla: comunidad raizal, población afro y continental y deberá incrementar la cobertura en los servicios de salud adicionalmente, dar respuesta a las necesidades de la población.
- En la actualidad se sigue trabajando en la construcción del Modelo Integral de Atención en Salud-MIAS.
- Que adicionalmente, el Departamento ha planteado un Modelo de Atención Especial en Salud que se debe construir enfocado en los siguientes componentes: *i) identificación de la población ii) fortalecimiento del talento humano iii) Healthy Attention Model (HAMA) iv) rutas de atención integral v) salud, innovación, información integral y pertinente vi) Redes integrales e*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 240

SIGCMA

integradas de prestación de servicios de salud vii) aseguradoras, regímenes especiales y administradoras de riesgos laborales y viii) participación comunitaria. Que este modelo está en construcción y se ha denominado "HEALTH ATTENTION MODEL FOR THE ARCHIPIÉLAGO (HAMA)".

La entidad territorial además, informó que por la ausencia del modelo de atención en salud para el departamento, se generaron acciones de contingencia que se detallan en el CD que reposa en el cdno. de cumplimiento de sentencia a folio 32.

Que dichas acciones, forman parte de la construcción del modelo, por cuanto tal como lo establece la Resolución 429 de 2016 modificada por la Resolución No. 489 de 2019, el Modelo Integral de Atención en Salud-MIAS-, tiene un desarrollo progresivo y gradual en todo el territorio nacional incluido el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Sermedic IPS S.A.S.

Por su parte, Sermedic IPS S.A.S., remitió a este proceso cada uno de los documentos requeridos por este Despacho.

Respecto al Plan de Gestiones se anexaron entre otros, los siguientes archivos:

- Plan de acción farmacia (consumo de medicamentos, indicadores oportunidad ambulatorio, relación de pendientes a 29 de agosto de 2019
- Proceso de trámites ante la OCCRE
- Mantenimiento a software CHIPS
- Solicitudes radicadas ante la Secretaria de Salud Departamental para atención de necesidades de las instalaciones del "Clarence Lynd Newball Memorial Hospital", de las cuales se destacan:
 1. Solicitud de aprobación reparación cielo falso área de cirugía quirófano 2 del Hospital
 2. En el mes de febrero de 2019, se informó acerca del mal estado de las ambulancias
 3. En fecha 28 de febrero de 2019 Sermedic informa acerca de la necesidad de construcción área de almacenamiento de residuos hospitalarios, obras civiles áreas de almacenamiento farmacia sótano y cambio de la puerta principal del Hospital, reja de protección de cárcamo de evacuación de aguas lluvias,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 240

SIGCMA

solución a humedades por filtraciones de agua, cambio de sistema de iluminación entre otros.

4. El 02 de junio de 2019, solicita la continuación del plan de manejo de disposición final de equipos y materiales que se encontraban en el ara de bodega
5. En fecha 25 de febrero de 2019, Sermedic solicitó autorización para mantenimiento correctivo de la cámara hiperbárica
6. El 13 de junio de 2019 se puso en conocimiento del departamento, la necesidad de camas

Asimismo, la entidad allegó copia de los contratos suscritos entre el Departamento Archipiélago y la IPS Universitaria (contrato interadministrativo 1134 de 2017 y el Otro Si No. 5 suscrito entre las partes en fecha 31 de julio de 2019) y copia del Convenio de Colaboración Empresarial entre la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia "IPS Universitaria" y Sermedic IPS S.A.S, celebrado el primero de junio de 2018 con su respectivo Otro Si No. 4, firmado a los 30 días del mes de julio de 2019.

El Plan de Insumos y Medicamentos para la prestación del servicio de salud también fue aportado en medio digital-archivo en formato Excel-, que contiene los medicamentos para hospitalización, ambulatorio y odontología, correspondientes al mes de septiembre-diciembre, de la presente anualidad. (CD 5)

Respecto a los contratos vigentes de mantenimiento y reparación de infraestructura del Hospital *Clarence Lynd Newball Memorial Hospital* y el Hospital Local de Providencia y Santa Catalina, la entidad en cumplimiento a lo requerido por este Despacho, anexó dichos documentos, en medio magnético. (CD 1 Y 2)

Este tribunal observa que en los dos archivos de Excel ubicados en subcarpeta denominada plan de contratación y compras, se relaciona la proyección de contratos necesarios para el segundo semestre de 2019 y el plan de necesidades de recurso físico de septiembre de 2019 a enero de 2020. (CD 1)

Aunado a lo anterior y como soporte del mismo ítem, se allegó Informe de Gestión del Proceso de Infraestructura del periodo de Junio de 2018 a Agosto de 2019,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 240

SIGCMA

elaborado por la ingeniera Sandra Morales y la profesional universitaria Densie Brown, ambas trabajadores de Sermedic IPS.

CONSIDERACIONES

El Art. 41 de la Ley 472 de 1998 dispone que: *“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Ahora bien, el desacato ha sido entendido como el ejercicio del poder disciplinario ante la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en una acción popular. De forma objetiva consiste en la inobservancia de esa orden, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente del funcionario encargado de cumplir lo ordenado.

En el incidente se estudian todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propios de la acción popular.

La Sección Primera de la Sala de lo contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha dicho que: *“Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 240

SIGCMA

atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento¹.

Antecedentes

El 24 de septiembre de 2018 se profirió sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control.

El 03 de octubre de 2018, se aclaró de oficio la parte resolutive de la sentencia antes mencionada, proferida por esta Corporación, la cual quedó así:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a la Superintendencia de Salud, al municipio de Providencia y Santa Catalina y a la EPS Sanitas.

SEGUNDO: Declarar NO probadas las excepciones propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Centro Oftalmológico Lynd Newball S.A.S. y Migración Colombia, conforme a lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AMPÁRANSE los derechos colectivos a la salud pública, a la prestación del servicio de salud en forma continua, oportuna y eficiente, respetando el principio de integralidad; la moralidad administrativa; la defensa al patrimonio público y el derecho a la seguridad y salubridad pública, vulnerados por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la IPS Universitaria de Antioquia, de conformidad con lo consignado en la parte resolutive.

CUARTO: ORDÉNASE al Ministerio de Salud y Protección Social:

- ⇒ Ejecutar un estudio científico que determine el perfil epidemiológico de la población del territorio insular de Providencia y Santa Catalina, que tenga por objetivo establecer qué especialidades médicas deben obligatoriamente estar presentes de manera continua en dicho municipio. Dicho estudio deberá realizarse en un plazo máximo de seis (06) meses a partir de la notificación de esta sentencia y deberá asegurar la participación de la Comunidad Raizal de Providencia y Santa Catalina, Islas, a través de sus organizaciones comunitarias.

¹Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007). Radicación número: 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 240

SIGCMA

- ⇒ *Reactivar la Mesa Nacional de Protección Social de comunidades, para abordar de manera integral los temas inherentes al sector salud y la posibilidad de establecer políticas públicas especiales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

QUINTO: ORDÉNASE al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

- ⇒ *Establecer una Mesa de trabajo interdisciplinaria donde se realice una evaluación jurídica, técnica, administrativa, económica y financiera con el fin de que se defina, diseñe y ejecute el modelo de salud que va a regir para la prestación del servicio de salud en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con la notificación de este proveído.*
- ⇒ *Una vez se obtenga el modelo o sistema de qué trata el numeral anterior, deberá implementarse dentro de los seis (06) meses siguientes a la formulación del mismo, todo lo cual deberá informarse a este Tribunal, según su avance.*
- ⇒ *Realizar un estudio sobre la posibilidad de que el municipio de Providencia cuente con algunas especialidades básicas esenciales de forma permanente, que, según los informes obtenidos en el trámite de este proceso, corresponderían a: Gineco obstetricia y medicina familiar y que estos se incluyan en el nuevo modelo de salud que se adopte para el Departamento Archipiélago. De no ser procedente, se deberá informar a este Tribunal las razones objetivas debidamente fundamentadas. Este estudio se hará en los mismos plazos señalados en los numerales anteriores.*
- ⇒ *Sin perjuicio del modelo que se adopte, el prestador del servicio de salud que se contrate en las islas, deberá contar con autonomía y capacidad financiera para el manejo de recursos sin depender de autorización por parte de otra entidad o empresa que se encuentre fuera del territorio insular.*

SEXTO: ORDÉNASE a la IPS Universitaria de Antioquia y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

- ⇒ *Que, con la notificación de la presente sentencia, se garantice la prestación del servicio de salud en forma oportuna, eficiente y continua, para toda la población de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 240

SIGCMA

Dicho servicio entraña: el principio de integralidad, lo que significa que, además del servicio de salud propiamente dicho, urgencias, médicos, laboratorio, farmacia, UCI etc., sino también los de mantenimiento, ropería, aseo, esterilización, vigilancia, recolección y disposición final de residuos peligrosos.

- ⇒ El abastecimiento del Hospital Municipal de Providencia y Santa Catalina, islas, con los insumos, personal médico, medicamentos y equipos técnicos que sean necesarios para la prestación integral del servicio de salud, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*
- ⇒ Gestionar con el Ministerio de Salud y de la Protección Social, Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Aeronáutica Civil, la posibilidad de suscribir un Convenio con el objeto de disponer de un medio de transporte aéreo preferiblemente medicado, para el desplazamiento de pacientes que sean remitidos al Hospital Departamental para recibir atención médica, que no pueda ser dispensado en el municipio.*

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la entidad promotora de Salud-Nueva EPS:

- ⇒ Implementar programas de prevención de enfermedades en el territorio insular.*
- ⇒ Adelantar y finalizar la metodología de análisis-caracterización-, de la población afiliada.*
- ⇒ Implementar los mecanismos y estrategias necesarias para que el trámite administrativo de la remisión de pacientes, se haga de manera ágil, oportuna y eficiente, eliminando así, cualquier factor que obstaculice que éstos puedan cumplir la cita asignada en la ciudad y fecha programada.*

OCTAVO: NIÉGASE la nulidad solicitada por la empresa Salus Global Partners GC S.A.S, de acuerdo lo dicho en precedencia.

NOVENO: COMPÚLSESE copia a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Republica, para lo de su competencia, en relación con toda la contratación estudiada en esta acción popular, así como la ejecución del Plan Bienal 2016-2018 y los recursos que específicamente fueron asignados para el mejoramiento de la infraestructura del Hospital Departamental y Municipal.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 240

SIGCMA

DÉCIMO: CONFÓRMESE un Comité de Verificación de esta sentencia integrado por el Magistrado Ponente, las accionantes, un representante del Ministerio de Salud, uno de la Superintendencia de Salud, un representante de la entidad territorial- Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, un representante del Municipio de Providencia y Santa Catalina, un representante de la Secretaría de Salud del Departamento, el representante legal del actual prestador del servicio de salud en el Departamento Archipiélago (IPS Universitaria de Antioquia) y el agente del Ministerio Público.

UNDÉCIMO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

DUODECIMO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado en providencias de fecha 03 de julio de 2018 y en providencia de fecha 03 de septiembre de 2018, en relación con las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite constitucional, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones de esta sentencia.

LEVÁNTESE las demás medidas cautelares decretadas en el proceso.

DÉCIMO TERCERO: ENVÍESE copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público Centralizado de las acciones populares y de las acciones de grupo que se interpongan en el país.”

Para el cumplimiento de las órdenes, se concedieron plazos determinados en el tiempo, entendiéndose que las demás, debieron cumplirse de manera inmediata, es decir, con la notificación de la sentencia. En la tabla que seguidamente se relaciona, se puede observar detalladamente.

Entidades responsable	Orden concreta	Plazo
Ministerio de Salud y Protección Social	Realizar un estudio científico que determine perfil epidemiológico de la población	6 meses contados a partir de la notificación de la sentencia



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 240

SIGCMA

Departamento	Mesa de trabajo interdisciplinaria donde se formule, diseñe y ejecute el modelo de salud para las islas	Con la notificación de la sentencia
Departamento	Implementación del modelo de salud	Dentro de los 6 meses siguientes a su formulación
Departamento	Estudio de posibilidad que el Municipio de Providencia cuente con especialidades básicas esenciales	Con la notificación de la sentencia
Departamento	En caso de ser viable la orden anterior, se contrate el servicio de especialistas en la isla de Providencia	Dentro de los 6 meses siguientes a los resultados del estudio

El día 29 de mayo de 2019, se llevó a cabo audiencia de que trata el Art. 34 de la Ley 472 de 1998, para verificar el cumplimiento del fallo.

El Tribunal luego de analizar los informes allegados al expediente y la intervención de los asistentes a la audiencia de verificación, decidió dar apertura a un trámite incidental mediante auto fechado 06 de junio de 2019, visible a folio 5 y 6 del cdno respectivo, para determinar si había lugar a sancionar por encontrarse en desacato alguno de los representantes de las entidades y autoridades obligadas dentro de este asunto.

El 08 de julio se realizó inspección a las instalaciones del Hospital Departamental “Clarence Lynd Newball Memorial Hospital”, en aras de verificar el cumplimiento de las órdenes emitidas por la Sala de Decisión de esta Corporación.

Mediante proveído de fecha 17 de julio de 2019, este Tribunal resolvió:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 240

SIGCMA

***EXHORTAR** a la Dra. Juliana Jessie Martínez en calidad de actual Secretaria de Salud Departamental y a la Dra. Marta Cecilia Ramírez Orrego en calidad de representante legal de la IPS Universitaria, para que continúen dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, desde las tareas que se asignaron específicamente a cada uno de ellos por lo de su competencia sin dejar a un lado los avances que se han dado en términos generales.*

***SEGUNDO: SANCIONAR** al Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Dr. Juan Francisco Herrera Leal, con multa de treinta (30) S.M.L.M.V., y al Dr. Michael Manuel Cardona, en calidad de Gerente Zonal de la Nueva EPS, con multa de tres (3) S.M.L.M.V., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

Posteriormente, con fundamento en lo previsto en el inciso 4º del Art. 34 de la Ley 472 de 1998, acerca de la competencia que conserva la autoridad judicial, para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, por medio de auto fechado 10 de septiembre de 2019, se procedió a requerir a las autoridades obligadas al cumplimiento de las referidas providencias, concediendo un plazo perentorio de 48 horas a partir de su notificación.

Al verificar los documentos allegados y la información requerida, por parte de las entidades obligadas, el Despacho consideró pertinente dar apertura al presente trámite incidental a través de auto del 22 de octubre de 2019.

Caso concreto

Según los informes presentados por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el actual operador Sermedic IPS S.A.S. y los documentos que fueron remitidos al proceso oportunamente, se logra vislumbrar la persistencia del incumplimiento de las órdenes impartidas por este Tribunal dentro del asunto de la referencia, toda vez que no encuentra esta Sala justificación válida que haya imposibilitado la realización de las tareas asignadas dentro del plazo concedido.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 240

SIGCMA

De acuerdo a la documentación que fue solicitada por el Despacho Sustanciador, se observa claramente que pese a existir los contratos necesarios para la prestación del servicio en forma continua, óptima, eficaz, eficiente e integral; se itera, persiste la problemática en materia de salud en el Departamento.

Lo anterior, por cuanto en la audiencia de verificación se expusieron los mismos avances que han sido referidos dentro de este trámite incidental, es decir, desde la fecha de proferida la sentencia de primera instancia hasta la primera verificación del cumplimiento de la misma, el Departamento inició un proceso para la formulación e implementación de un nuevo modelo de salud para las islas y desde entonces hasta este momento, no observa la Sala un avance significativo para lograr dicho objetivo.

Es de conocimiento de esta Corporación, que lo ordenado a través de la providencia que se verifica, requiere por parte de las entidades obligadas un estudio previo, serio y estructurado de tal forma que la implementación del modelo que se elija, sea viable y pueda responder a las necesidades de la población. Sin embargo, no es de recibo para este cuerpo colegiado, la demora en la materialización de este cometido, pues no se trata de cualquier proyecto departamental o municipal, sino, del servicio público de salud para todo el territorio insular, que vale recordar, aún se encuentra en crisis.

Es menester de esta Sala de Decisión, advertir que los plazos señalados en la sentencia y su aclaración, son perentorios, lo que quiere decir, que las entidades que fueron declaradas responsables de la vulneración de los derechos e intereses colectivos dentro del trámite constitucional de la referencia, debían cumplir sin excusas injustificadas en el término señalado, lo que no ha sucedido.

Ahora, analizado los documentos arrojados por Sermedic IPS S.A.S., en lo que concierne a la entidad como operador actual, se podría concluir que desde el punto teórico y meramente documental, se demuestra un cumplimiento de sus funciones, empero, aquello dista mucho, de la realidad conforme a la orden clara y precisa de garantizar la continuidad del servicio de salud para toda la población de las islas, en forma eficiente, eficaz e integral, porque si bien es cierto, que son muchas las falencias que se siguen presentando al interior del Hospital *Clarence Lynd Newball* y Local de Providencia y Santa Catalina, que son directamente consecuencia del



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 240

SIGCMA

incumplimiento del Departamento frente a sus obligaciones constitucionales, legales y contractuales; también lo es que, tanto la prestadora como el operador del servicio deben garantizar a todas las personas que reciben la atención médica y/o hospitalaria en los establecimientos Departamental y Local, que sea óptimo, eficiente, eficaz, oportuno e integral, desde su competencia, lo que no se evidencia por este Tribunal.

Situaciones como el mal estado de la infraestructura de los establecimientos hospitalarios de San Andrés y Providencia, el inadecuado manejo de los residuos hospitalarios, el mantenimiento de los equipos médicos y el reemplazo de aquellos que ya han agotado su vida útil, la falta de camas y demás elementos físicos que requiere la prestación del servicio, son de la competencia del Departamento, así como son del resorte del prestador y operador, el abastecimiento de insumos y medicamentos de forma periódica, la coordinación y manejo del servicio de aseo en general y asepsia, la prontitud de los resultados de exámenes de laboratorio y los traslados de muestras patológicas, el buen funcionamiento del servicio de especialidades, la vigilancia y seguridad de los pacientes y trabajadores del Hospital y asuntos administrativos.

En este orden, se considera que en esta oportunidad, tampoco se vislumbra el cumplimiento cabal de las órdenes judiciales impartidas, toda vez que el objeto de este medio de control radica en la prestación del servicio de salud en forma integral tanto en San Andrés como en Providencia, a través de las actuaciones que sean necesarias de acuerdo a las competencias de cada entidad en el término dispuesto para ello, pues de nada sirve, la recopilación de datos, encuestas prolongadas y demás acciones de gestión, si no se materializa dentro de los plazos establecidos en la respectiva sentencia o dentro de plazos razonables, el cumplimiento de dichas órdenes.

Frente a las obligaciones que le corresponde al representante legal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, observa la Sala que existe un incumplimiento objetivo, toda vez que la Salud en cualquier parte del país, es un servicio neurálgico para preservar la vida de sus habitantes, sin embargo, en las islas se hace aún más patente en el entendido que el servicio se dificulta por las distancias con el continente, por otro lado, el nivel del hospital no



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 240

SIGCMA

permite atender ciertas especialidades lo que hace que se deban remitir los pacientes a distintas ciudades, amén de la adquisición de ciertos medicamentos e insumos, los cuales deben ser transportados igualmente desde el interior del país, algunos debidamente refrigerados, y aún más grave en tratándose del Municipio de Providencia; todo lo cual, entonces, exige un decidido empeño y determinación del gobernador (a) como máximo responsable de este servicio en el Archipiélago, quien debe estar directamente al frente regentando todas las actividades administrativas, contractuales, presupuestales, necesarias para que este funcione de forma óptima, continúa, eficiente e integral, y no delegar sus competencias, pues, se recordará que la delegación no exonera la responsabilidad que le confiere la Constitución y la ley en esta materia. En conclusión, en todos los rubros de este proceso, se ha advertido una franca renuencia, desidia y negligencia de todos y cada uno de los gobernadores, que han estado al frente de la entidad territorial, para dar cumplimiento a las órdenes impartidas por este Tribunal.

Por último, se observa que mediante memorial visible a folio 14 y 15 del cdno. de cumplimiento de sentencia del expediente, el Jefe de la Dirección Jurídica de la empresa Salud Interglobal IPS-S.A.S., informó al Despacho que el día 27 de septiembre de 2019, se procedería con el retiro de los equipos médicos de su propiedad, teniendo en cuenta que la medida cautelar que fue decretada inicialmente por este Tribunal, luego fue debidamente levantada.

Que la empresa Salud Interglobal IPS S.A.S., propuso al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que mediante un contrato de arrendamiento finalmente pudieran adquirir dichos equipos para el uso y prestación del servicio de salud en el Hospital Departamental, convocando a una audiencia de conciliación, la cual fracasó el día 13 de septiembre de 2019, por no acceder el Departamento, a lo propuesto.

Siendo así las cosas, los equipos que se retirarían son los siguientes:

- Unidad Productora de oxígeno
- Unidades de aire acondicionado central de las UCIA-UCIAN
- Transformador de 75 KWA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 240

SIGCMA

- UPS equipo de respaldo (soporte) que suministra energía por medio de baterías, en caso de fallas en el fluido eléctrico

Por no ser aislado este tema del asunto que nos ocupa, llama la atención de este Tribunal que en la actualidad el Hospital Departamental, no cuente con los equipos médicos referidos por el vocero de la empresa Interglobal IPS S.A.S., pues son esenciales para la adecuada prestación del servicio público de salud y que sobre esta situación, el Departamento y la IPS Universitaria nada hayan informado a este Despacho en aras de demostrar alguna gestión en la adquisición de nuevos equipos.

Sería del caso entonces, proceder a imponer la sanción respectiva, a la representante legal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el incumplimiento objetivo de las órdenes judiciales que se verifican dentro del presente incidente, sin embargo, comoquiera que la Dra. Tonney Gene Salazar tomó posesión en el cargo el pasado 13 de septiembre de 2019 y no ha transcurrido un tiempo razonable para que pueda ejecutar alguna acción encaminada al cumplimiento de las órdenes judiciales que fueron emitidas por este Tribunal desde el 24 de septiembre de 2018 mediante sentencia que fue aclarada de oficio en fecha 03 de octubre de 2018, se abstendrá este Tribunal de sancionarla, por ahora.

Por todo lo dicho en precedencia, la Sala procederá a **SANCIONAR** a la Dra. Marta Cecilia Ramírez Orrego en calidad de representante legal de la IPS Universitaria y al Dr. Ramiro de Jesús Roldan Henao, representante legal de la UT Medisan-Sermedic IPS S.A.S., con multa de cincuenta (50) S.M.L.M.V., cada uno, por cuanto no se ha dado cabal cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas por este Tribunal en el término (plazo) delimitado en la sentencia que se verifica y **EXHORTAR** a la Gobernadora (e) del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Dra. TONNEY GENE SALAZAR, para que le dé a lo ordenado por este Tribunal.

En mérito de lo expuesto se,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 240

SIGCMA

RESUELVE

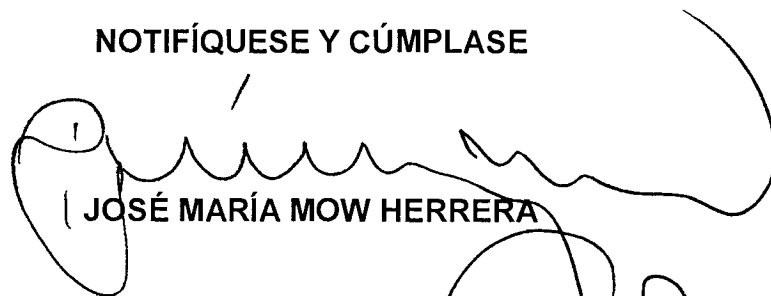
PRIMERO: EXHORTAR a la Gobernadora (e) del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Dra. TONNEY GENE SALAZAR para que le dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, sin dejar a un lado los avances que se han dado en términos generales.

SEGUNDO: SANCIONAR a la Dra. Marta Cecilia Ramírez Orrego en calidad de representante legal de la IPS Universitaria y al Dr. Ramiro de Jesús Roldan Henao, representante legal de la UT Medisan-Sermedic IPS S.A.S., con multa de cincuenta (50) S.M.L.M.V., cada uno; por cuanto no se ha dado cabal cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas por este Tribunal, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: Envíese al H. Consejo de Estado para surtir el grado de culta en el efecto devolutivo conforme lo prevé el artículo 41° de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Ausente con permiso
NOEMÍ CARREÑO CORPUS



**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZALEZ**